

y cuando se trate de los precios públicos a que se refiere el apartado 1º anterior deberán consignarse en los presupuestos del Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

Artículo 5º. 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. No podrán condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Administración y cobro.

Artículo 6º. 1. La administración y cobro de los precios públicos se llevará a cabo por el Ayuntamiento, Organismo Autónomo de dependiente y por los Consorcios, según a quién corresponda percibirlos.

2. Las Entidades que cobren los precios públicos exigirán el depósito previo de su importe total, como requisito para prestar los servicios o realización de actividades, así como para la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

3. La obligación de pagar el precio público, nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, o se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

4. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

5. Las deudas por precios públicos, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, por los servicios que a tal efecto tenga establecidos el Ayuntamiento, y siempre que hubiesen transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las oportunas gestiones.

Terminado dicho periodo los Consorcios, Organismos Autónomos o Servicios Municipales remitirán a la Tesorería del Ayuntamiento las correspondientes relaciones de deudores y los justificantes de las circunstancias anteriormente expuestas, para que se proceda al cobro por vía ejecutiva.

Fijación.

Artículo 7º. El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá a las siguientes Entidades y Organos:

-Al Ayuntamiento Pleno y por su delegación a la Comisión de Gobierno cuando esté constituida.

-A los Organismos Autónomos establecidos por esta Corporación Municipal, por los servicios a cargo de los mismo y siempre que los precios públicos cubran el coste de aquellos servicios. Siendo competente para fijarlos el Organismo colegiado de mayor entidad del Organismo correspondiente, conforme a lo previsto en sus Estatutos.

-A los Consorcios constituidos por este Ayuntamiento, a menos que otra cosa se diga en sus Estatutos, por los servicios a cargo de los mismo y siempre que los precios públicos cubran el coste de dichos servicios. El órgano competente para fijarlos será el de carácter colegiado de mayor rango según sus Estatutos.

Artículo 8º. 1. La fijación de los precios públicos se realizará por acuerdo con los Organos citados en el artículo anterior, en el que deberá constar como mínimo lo siguiente:

a) La clase de utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o en su caso, los concretos servicios o realización de actividades, que originan como contraprestación el precio público.

b) El importe cuantificado en pesetas a que ascienda el precio público que se establezca.

c) La expresa declaración de que el precio público cubre el coste de los servicios, conforme a la memoria económica financiera que deberá acompañarse a la propuesta, salvo en el supuesto previsto en el artículo 4.3 de esta Ordenanza, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.

d) La fecha a partir de la cual, se comience a exigir el precio público de nueva creación o modificado.

e) La remisión expresa en todo lo demás a lo dispuesto en esta Ordenanza General.

2. Los importes de los precios públicos aprobados, se darán a conocer mediante anuncios a insertar en el Boletín Oficial de la Provincia o Comunidad Autónoma correspondiente y en el tablón de edictos de la Corporación.

Artículo 9º. Como excepción a la regla general del pago de los precios públicos por las personas obligadas conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, las Administraciones públicas no estarán obligadas a su pago por los aprovechamiento inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Procedimiento.

Artículo 10. Toda propuesta de fijación o modificación de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismo que se proponga, el grado de cobertura

financiera de los costes correspondientes, y en su caso, las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

Artículo 11º. Las propuestas deberán ir firmadas por el Alcalde o en su caso por el Organismo unipersonal de mayor jerarquía según sus Estatutos de los Consorcios u Organismos autónomos.

La memoria económico-financiera, deberá ser redactada por término competente o en su defecto por el Secretario-Interventor del Ayuntamiento.

Artículo 12º. Los Organismos Autónomos y los Consorcios, remitirán al Alcalde del Ayuntamiento certificación del acuerdo de fijación o modificación de los precios públicos y copia de la propuesta y de la memoria económico-financiera de la cual se desprenda que tales precios públicos cubren el coste del servicio.

Derecho supletorio.

Artículo 13º. Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988, Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, Texto refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de septiembre de 1988 y demás normas que resulten de aplicación.

Derecho supletorio.

Artículo 13º. Para lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988, Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, Texto refundido en la Ley General Presupuestaria de 23 de septiembre de 1988 y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de La Rioja», entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1990 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional:

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en Sesión celebrada el día 16 de Octubre de 1989.

ANUNCIO

Se hace constar para general conocimiento que EL PLENO DE ESTE AYUNTAMIENTO, en sesión celebrada el día 16 de Octubre de 1989 adoptó de aprobar los Precios Públicos en las cuantías y modalidades siguientes:

Concepto: TRANSITO DE GANADO

Importe: Cabeza de ganado mayor 150 ptas.

Fecha a partir de la cual comienza a exigirse: 1 de Enero de 1990.

Concepto: OCUPACION DE SUBSUELO, SUELO, VUELO EN VIA PUBLICA, POSTES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, REGISTROS, ETC:

Importe: 1.5% sobre ingresos brutos que obtengan las empresas explotadoras.

Fecha a partir de la cual comienza a exigirse: 1 de Enero de 1990.

Concepto: SUMINISTRO DE AGUA

Importe: Hasta 100 m.² 1.500 ptas. de 101 a 250 m.² a 23 ptas. m.² más 251 a 35 ptas.

Fecha a partir de la cual comienza a exigirse: 1 de Enero de 1990.

Concepto: POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION ES: COMBROS, VALLAS, ETC.

Importe: 200 ptas al mes por m² ocupado.

Fecha a partir de la cual comienza a exigirse: 1 de Enero de 1990.

Concepto: PUESTOS, BARRACAS, CASITAS DE VENTAS, ESPECTACULOS, INDUSTRIAS CALLEJERAS AMBULANTES, ETC:

Importe: 2.000 Ptas. día

Fecha a partir de la cual comienza a exigirse: 1 de Enero de 1990.

Concepto: DESAGUE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO.

Importe: 50 ptas aml de fachada.

Fecha a partir de la cual comienza a exigirse: 1 de Enero de 1990.

Concepto: UTILIZACION DE BASCULA MUNICIPAL

Importe: 200 ptas. pesada.

Fecha a partir de la cual comienza a exigirse: 1 de Enero de 1990.

ORDENANZA N.º 7

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

EXPEDICION DE DOCUMENTOS

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1º. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal una Tasa en forma de sello municipal que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.